



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés. –

PROCESO:	Verbal – Protección al consumidor
DEMANDANTE:	SPIDERSECURITY S.A.S.
DEMANDADOS:	GRAN PROYECTO S.A.S. y CENTROAMÉRICA S.A.S
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00273-00
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el Superior/Admite demanda
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1) Cúmplase lo ordenado y resuelto por el Superior, Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, en proveído del 24 de mayo de 2023, que revocó el auto que rechazó la demanda de fecha 20 de febrero de 2023, por lo que se dispone a impartir el trámite legal de rigor (artículo 329 del Código General del Proceso).
- 2) En consecuencia, la demanda incoativa de proceso declarativo verbal – protección al consumidor que ha incoado mediante apoderado judicial la sociedad SPIDERSECURITY S.A.S., en contra de GRAN PROYECTO S.A.S y CENTROAMÉRICA S.A.S., se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del C.G.P.), corolario se ADMITE.

Impártasele el trámite del proceso VERBAL consagrado en los artículos 368, siguientes del Código General del Proceso. Al efecto, se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- b) **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibidem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.
- c) **NEGAR** atendiendo el pliego de medidas cautelares la solicitada en el numeral 1, como quiera que nos encontramos ante un proceso declarativo de indemnización de perjuicios y el artículo 590 del CGP no contempla ese tipo de cautelas (embargo de cuentas bancarias), por cuanto, solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante habrá lugar a solicitar cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, en tal sentido, que el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son únicamente las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

- d) **DECRETAR** el embargo sobre derecho fiduciario, beneficio o similar que tenga la demandada GRAN PROYECTO S.A.S en el fideicomiso o fideicomisos cuya vocera sean las fiduciarias: CORFICOLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA y FIDUCIARIA COLPATRIA.

En aras de materializar la anterior medida, la parte actora deberá prestar caución, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por la suma de \$72'600.000.

Dicha caución que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de 8 días.

Una vez prestada la caución líbrese el respectivo oficio por secretaria, con destino a las entidades mencionadas.

- e) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dairo Mauricio Alzate Ossa para representar a la parte demandante, según el artículo 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR